



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ENERGÉTICA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00106833

Con fecha 24 de julio de 2025 tuvo entrada en el actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una solicitud de acceso a la información pública, formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que requiere los datos anuales, durante el periodo temporal desde 2015 hasta 2024, de potencia instalada (MW), generación (GWh) y horas de funcionamiento (h) desagregados por centrales de generación correspondientes a las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra, o en su defecto, de sus seis centrales de ciclo combinado: Amorebieta, Bahía de Bizkaia, Santurce 4, Castejón 1, Castejón 2 y Castejón 3. Dicha solicitud quedó registrada con el número 00106833.

Analizada la misma, esta Dirección General de Planificación y Coordinación Energética resuelve DENEGAR el acceso a la información con el nivel de detalle solicitado, dado que:

- Los artículos 13 a 16 de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, garantizan que ningún dato individual pueda ser identificado, directa o indirectamente, al amparo del principio de secreto estadístico:
 - *Artículo 13: “Los datos obtenidos para la elaboración de estadísticas estarán protegidos por el secreto estadístico, y no podrán ser utilizados para fines distintos de los estadísticos.”*
 - *Artículo 16: “Los servicios estadísticos no podrán facilitar datos individualizados a ninguna persona o entidad, pública o privada, salvo en los casos previstos expresamente en esta Ley.”*
- El Principio 5 del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas establece de forma explícita que *“la privacidad de los informantes, la confidencialidad de la información que proporcionan, su uso exclusivo con fines estadísticos y la seguridad de los datos están totalmente garantizados.”*
- Las directrices de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas indican que *“el acceso a microdatos debe estar sujeto a una evaluación rigurosa del riesgo de divulgación, y solo debe autorizarse cuando existan garantías jurídicas, técnicas y metodológicas suficientes.”*

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo





de dos meses. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Director General de Planificación y Coordinación Energética
Víctor Marcos Morell
(Firmado electrónicamente en la fecha indicada el margen)